



NEUQUEN, 6 de febrero del año 2020.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** (JNQLA4 EXP 471153/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 356/368vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda contra Ingeniería Sisto S.R.L. y Pluspetrol S.A. por la suma de \$ 162.682,88, más intereses y costas.

A fs. 375/388 apela la demandada Pluspetrol. Se agravia porque el *A-quo* le imputa responsabilidad solidaria en forma mancomunada con el empleador, Ingeniería Sisto, con fundamento en el art. 30 LCT. Dice que para ello se basa en una errónea y parcial apreciación de la prueba producida y en interpretaciones de gran laxitud de la norma y de la jurisprudencia. Sostiene que no están cumplidos los recaudos del art. 30 LCT. Dice que los servicios requeridos eran esporádicos, puntuales y eventuales y fueron por alrededor de 30 días discontinuos al año. Refiere que de las testimoniales de Saez, Catalán y Oxagaray se desprende que los trabajos no eran continuos.

También alega que ella era solo un cliente más, junto con Tesco S.A. e YPF S.A. y que la actividad de Ingeniería Sisto no formaba parte de su actividad normal y habitual, ni era necesaria o inescindible para su desarrollo.

Se queja asimismo de la consideración respecto a la fecha de emisión de facturas. Dice que las mismas tienen fecha posterior a la efectiva prestación del servicio, hecho que, alega, no consideró el juez porque se aferró a circunstancias aisladas.

Dice que los fallos de la CSJN "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" y "Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S.A." que cita el *A-quo* no resultan aplicables. Según esta jurisprudencia para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal, pero dice que ése no fue el caso de autos. Expresa que lo normal y habitual en su actividad es la producción de petróleo, transportarlo, comercializarlo y realizar las tareas complementarias o coadyuvantes para que ese fin se realice; que eventualmente y cuando la situación de la empresa y del país lo permite se perforan nuevos pozos, actividad excepcional y que ocurre muy esporádicamente.

También dice que ni la empleadora Sisto ni el actor formaban parte de su establecimiento. Sostiene que los servicios en la mayoría de los casos se desarrollaban en las propias instalaciones o base de la empleadora y no en su yacimiento. Alega asimismo que el trabajo del actor no se prestó en su exclusivo beneficio.

En segundo lugar se agravia por la ilimitada extensión temporal dada por el Juez para el cumplimiento del deber de control reglada en el art. 30 LCT. Cuestiona la consideración del Juez en punto a que su responsabilidad solidaria subsiste aunque a la fecha de la ruptura laboral entre Ingeniería Sisto y el actor hubiera finalizado la subcontratación. Sostiene que se probó que la empresa Sisto le prestó servicios hasta fines del año 2010, ingresando al yacimiento una vez más por 3 días en el mes de enero de 2011

para entregar bienes de propiedad de la recurrente existentes en la base de la empleadora (según testigo Catalán). Dice que se acreditó su deber de control por el tiempo que se prestaron servicios y por ello cuestiona que se la condene solidariamente por una deuda ajena, posterior y que fuera identificada entre enero y hasta el 03 de agosto de 2011 (fecha en que se produce el despido indirecto).

Alega que el *A-quo* consideró que la recurrente probó el cumplimiento de su obligación de control hasta septiembre de 2010 y aun con posterioridad con las notas que acreditaban planes de pago de deuda de parte de la contratista Sisto con la AFIP y el Sindicato. Se queja que el Juez no tuvo en cuenta lo manifestado en los puntos a), b), c), d) y e) de la parte preliminar del dictamen contable. Dice que no desconoce su obligación de fiscalización impuesta por el art. 30 LCT pero alega que lo cumplió debidamente y que el yerro del *A-quo* es la extensión temporal que da al mismo.

También sostiene que no se consideraron que las facturas emitidas por Sisto en el año 2011 no respondieron a certificación de servicios previa, lo que demuestra que la recurrente no requirió servicios en el año 2011. Sobre las testimoniales ofrecidas por el actor, dice que son todas parciales porque los dichos de estos testigos están condicionados a su conveniencia ya que tienen juicios pendientes.

En tercer lugar se agravia porque el Juez acogió el reclamo del actor desde enero hasta agosto de 2011, más las multas, penalidades e indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 y ccs. LCT siendo que el dependiente no trabajó ni prestó servicio alguno para su empleador en ese período ni aportó prueba al respecto. Alega que si el actor no prestó servicio a su empleador durante 2011 ni denunció su disponibilidad en ese

período tampoco produjo beneficio a la recurrente, por lo que cesa la obligación del art. 30 LCT.

En cuarto lugar se queja de la totalidad de los rubros por los que prosperó la acción, en especial por la multa del art. 2 ley 25.323. Dice que está acreditado en autos que hubieron circunstancias especiales que justificaron la conducta del empleador, esto es una situación de crisis empresaria por falta de trabajo. Funda su queja asimismo en el art. 14 bis de la CN y en la regla de la sana crítica para valorar la prueba.

Finalmente, apela los honorarios de todos profesionales intervinientes por altos; ésto es, de los letrados de todas las partes y del perito contable.

A fs. 392/400vta. la contraria contestó el traslado de los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis de la apelación, cabe partir de señalar que resulta trasladable al presente lo resuelto en una causa similar por la Sala II en autos "CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO S/ COBRO DE HABERES (JNQLA 4 EXP N° 471155/2012).

Se sostuvo: "Acerca de la interpretación de la responsabilidad solidaria que prescribe el art. 30 de la LCT, señalé en la causa **"SUCESORES DE MARIO ZUÑIGA (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS)"** (JNQLA1 EXP N° 405593/2009, Sala II, del 27/08/19, entre tantas otras), que: "Delineando el marco jurídico de la solidaridad pretendida, señalo que en la causa **"MARTINEZ"** (JNQLA5 exp. n° 459124/2011, Sala II del 14/06/2018, entre otros), sostuve que: "Al sentenciar la causa "Bustos c/ Bas" (expte. 459.145/2011, sentencia de fecha 9/5/2017) sostuve que: "Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien

no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal”.

“Carlos Etala (“La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT” en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica...Conforme lo sostiene Juan Carlos Fernández Madrid, por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga al cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (cfr. aut. cit., “Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada”, Ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 602)”.

“Diego Martín Tosca realiza una reseña de la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del art. 30 de la LCT.”

“Dice el autor citado: “Durante la década de los ’90, concretamente a partir de 1993, la Corte federal comienza a intervenir decididamente en casos en que se discutía el

alcance de la obligación de garantía prevista en el art. 30 de la LCT, y en ninguno de ellos lo hace para propiciar la vigencia de dicha garantía...La definición de la Corte en la materia ha sido concretada, como se explicitara oportunamente, en el conocido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15 de abril de 1993, fijando un criterio de interpretación ciertamente restrictivo, al declarar que: - Deben comprobarse rigurosamente los presupuestos fácticos del artículo 30 para apreciar la existencia de solidaridad; - La norma no se ocupa, y por lo tanto no resulta aplicable, de los casos de los llamados contratos de empresa como ser de concesión, distribución y franquicia; - Es condición insoslayable para la aplicación del dispositivo que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratante, para lo cual debe observarse la actividad real de cada una de éstas y no el objeto social expresado en sus estatutos; - La extensión de responsabilidad sólo tiene lugar, en consecuencia, cuando se trata de servicios contratados que complementan la actividad normal de la empresa y exista una unidad técnica de ejecución; - Corresponde realizar un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, pues ello se fundamenta en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1.195 y 1.713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados con la intangibilidad del patrimonio establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, - Deben tutelarse severamente los derechos del trabajador en los supuestos en los cuales la subcontratación sea sólo la apariencia para evadir la responsabilidad laboral."

"La contundente doctrina fijada por la Corte en los términos señalados se replicó de un modo inquebrantable durante casi una década, período en el cual el tribunal tuvo intervención en diversos casos en que los jueces de grado habían extendido responsabilidad con sustento en el artículo 30 de la LCT al contratista principal del empleador del trabajador...La Corte federal con su renovada integración, dictó a partir del año 2004 una serie de pronunciamientos que, más allá de las particulares materias resueltas en cada uno de ellos, evidenció un saludable viraje en la concepción que había primado respecto del Derecho del Trabajo en la década anterior. Se trata, claro está, de los señeros fallos "Castillo", "Vizzoti", "Aquino" y "Milone", en los cuales se reiteró con particular énfasis que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el artículo 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho universal de los Derechos Humanos."

"Esta línea de pensamiento no se condice con el basamento que subyace en el caso "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina", sobre el que se asentó la doctrina restrictiva del artículo 30 de la LCT...Es evidente que el pensamiento del máximo tribunal sobre el sentido y dimensión del Derecho del Trabajo se ha modificado. Ha mutado el bien jurídico tutelado en los fallos en los cuales se observa una real o aparente contradicción entre la protección del crédito laboral, o lisa y llanamente del trabajador, y el denominado mercado o sistema económico general. En la nueva doctrina, es claro que, sin sacrificar ninguno de los aspectos en ciernes, se tiende a privilegiar el derecho de contenido social respecto del estrictamente económico, que reposa en el otro factor de la ecuación productiva...Luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT.”

“En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN...Se advierte de esta reseña (de los casos de subcontratación subyacentes en estas causas) que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT...La única voz que se mostró discordante con esta postura ha sido la del doctor Ricardo Lorenzetti... quién manifestó al fundamentar sus votos disidentes una posición estricta en la interpretación del alcance de la responsabilidad solidaria estatuida por el artículo 30 de la LCT, en el entendimiento que la interpretación estricta de la norma es clara toda vez que es una excepción a la regla general del Derecho común...Sin duda la Corte fue anticipando un cambio, que efectivamente llegó el 22 de diciembre de 2009 al expedirse en la causa “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”...Al admitir el recurso de hecho planteado por el trabajador, la Corte consideró, recordando los votos disidentes de la causa “Rodríguez”, que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de lo preceptuado por el artículo 30 de la LCT, dado el carácter común (de Derecho común) que ésta posee.”

"Recordó el Alto Tribunal que la estructura federal del sistema vigente desde 1860 lleva a esa conclusión, y que ni siquiera la alegación de haberse dictado sentencias contradictorias en materia de Derecho común plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales...Concluye la Corte a partir de tales postulados que resulta inconveniente mantener la ratio decidendi de la causa "Rodríguez" para habilitar la instancia extraordinaria y obtenerse de este modo una interpretación sobre normas de carácter no federal".

"A partir de este categórico pronunciamiento es claro que las pautas interpretativas que se derivaran de lo resuelto en el reiteradamente mencionado caso "Rodríguez" carecen de valor de doctrina legal que se le asignó durante muchos años, con apoyo en la autoridad del tribunal que las fijó" (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 384/392)".

"De lo dicho se sigue que actualmente la aplicación del art. 30 de la LCT queda sujeta a la interpretación de los jueces de la causa quienes no se encuentran obligados a seguir los criterios de la causa "Rodríguez c/ Embotelladora", conforme lo pretende -erróneamente- la demandada apelante".

"Y esta posición es, en definitiva, la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merchán c/ J.R.F. S.R.L. y otros" (Acuerdo n° 4/2012 del registro de la Secretaría Civil), ya que en dicho pronunciamiento el Alto Tribunal local se hace eco de la resolución adoptada por la Corte Nacional en autos "Benítez c/ Plataforma Cero", señalando que si bien modifica la doctrina sentada en "Rodríguez c/ Embotelladora", no dice en qué sentido ha de producirse el cambio, remitiendo la interpretación de la norma a las instancias inferiores".

"Ahora bien, llevados estos lineamientos a la relación habida entre Ingeniería Sisto SRL y Pluspetrol S.A., advierto que la apelante hace hincapié a lo largo de toda la pieza recursiva en la extensión temporal en su relación comercial con Ingeniería Sisto SRL, caracterizándola de "intermitente, contemporánea con otras empresas y esporádica" (aspecto del que me ocuparé seguidamente), es decir que no está en discusión las tareas específicas que realizaba Ingeniería Sisto SRL en los yacimientos del apelante y que consistían en: enroscar y lavar las roscar de los tubing en la etapa de finalización de la intervención del pozo y en el entubado de las cañerías que se cementaban en los pozos, servicios que se encuentran facturados conforme la documentación aportada por Pluspetrol S.A.", (Sala II, 29/10/19, del voto de la Dra. Clerici en autos "CATALAN GARCIA JAIME CONTRA INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES", JNQLA4EXP N° 471155/2012).

Trasladados estos conceptos al caso bajo análisis, más allá del carácter esporádico, puntual y eventual que pretende atribuir la recurrente a los servicios recibidos de parte de Ingeniería Sisto y a los pocos días en el año que recibía estos servicios, lo cierto es que sin los mismos no hubiese podido avanzar en el cometido de su actividad normal y específica. En autos quedó acreditado por las testimoniales de Ramos (fs. 230), Oxagaray (fs. 232/233), Saez (fs. 234 y vta.) y Catalán (fs. 311) que los servicios de Ingeniería Sisto eran requeridos por Pluspetrol cuando finalizaba la perforación de un pozo a los fines de lograr su entubado, también para la limpieza, protección e inspección de cañerías; por lo tanto efectuaba respecto de las mismas el mantenimiento necesario sin el cual no hubiese podido cumplir su cometido principal.

Asimismo, en su escrito de contestación de demanda Pluspetrol indicó a fs. 130 que es una empresa dedicada a la

exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y que en el desarrollo de su actividad contrata a diversas empresas que prestan servicios eventuales o esporádicos. También dijo que Ingeniería Sisto prestó servicios de apoyo mediante la emisión de órdenes de compra o notas de pedido y que esos servicios consistían en: *"el alquiler y traslado de herramientas, en el control de torque cañería (y que comprende limpieza de uniones, guardaroscas y calibrados interior con provisión de grasa bakerseal), control de enrosque de uniones tubing y casing (con provisión de grasa bakerseal)"*. De la propia descripción que hace la recurrente se desprende que estas actividades completan y complementan el desarrollo de la actividad normal y específica de Pluspetrol.

Por su parte, y analizando el resto de las pruebas, asiste razón al A-quo cuando indicó que de su producción surge que los servicios eran prestados normalmente. Dan cuenta de su periodicidad las facturas y los certificados y entradas de servicios emitidos y acompañados por la propia recurrente (ver fs. 62/70, 71, 73, 74, 76/98).

La cuestión relativa a que ni la empleadora Sisto ni el actor formaban parte de su establecimiento queda descartada en atención a lo sostenido por esta Alzada en punto a que la norma alude a los servicios *"(...) relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento (sea dentro o fuera de su ámbito) (conf. GRISOLÍA, Julio A. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T 1. Pág. 370, LexisNexis, Bs. As.2006)"*, (*"ARANCIBIA RAMON ARMANDO Y OTROS C/ SEICCO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"*, EXP N° 267124/2001). Además, de los certificados de servicio de fs. 60/68 se desprende que muchos trabajos se hacían en locaciones de Pluspetrol.

La queja sobre la extensión temporal del deber de control es también improcedente. La recurrente funda su crítica en que se probó que la empresa Sisto le prestó

servicios solo hasta fines del año 2010 y que en el mes de enero de 2011 solo ingresaron en el yacimiento por 3 días para entregar bienes. Dice que esto surge de la declaración del Sr. Catalán. Ello no se condice con la prueba de autos. Así el testigo Catalán, ex compañero de trabajo del actor, consultado hasta qué fecha trabajó en el yacimiento de Pluspetrol dijo *"en el yacimiento de Pluspetrol hasta marzo, en realidad dentro del yacimiento capaz que antes, enero pudo haber sido, pero a nosotros nos quedó cañería de Pluspetrol en la base (...) y lo entregamos unos días antes que la empresa se terminara, hicimos toda esa cañería y eso se terminó; fueron los últimos trabajos para Pluspetrol"*, (acta de fs. 311).

Asimismo, en su contestación de demanda Pluspetrol S.A. indicó que: *"es oportuno manifestar en este apartado que durante los años 2010 y 2011, la empresa Sisto prestó servicios para mi representada en 8 pozos de gas a razón aproximada de dos días por pozo, además prestó alrededor de diez servicios de workovers (trabajos de reparación en algún pozo de gas optimizando su producción en el supuesto en que tengan alguna falla o desperfecto) en pozos de gas ya existentes también a razón de dos días por pozo, y algún servicio puntual requerido en otros pozos."*, (fs. 130). Con esta referencia queda desvirtuado lo alegado por la recurrente, pues ella misma reconoció la prestación de servicios en 2011.

Además, a fs. 4/5 consta acta de presentación espontánea de fecha 22/7/11 en la que la empresa Pluspetrol S.A. expresó: *"Que desde enero la empresa Ingeniería Sisto no presta Servicios para Pluspetrol SA (que en enero fueron solo pocos días sin llegar a diez días)."*, declaración que ratificó en las actas de audiencia del 27/7/11 de fs. 6/7 y del 03/08/11 de fs. 8/9. Nuevamente, aquí es la propia recurrente quien reconoce la prestación de servicios durante el año 2011.

Finalmente, a fs. 62/70 lucen certificados de servicio de Ingeniería Sisto para el cliente Pluspetrol (documental acompañada por la recurrente) que datan del 06/02/11, 10/02/11, 15/02/11, 21/02/11, 07/01/11, 11/01/11, 21/01/11, 31/01/11 y 26/01/11. De su formato se desprende que estos documentos dan cuenta del servicio prestado en la fecha de emisión de los mismos (nótese cuando refiere a "llegada a Locación" y "finaliza operación"). Así, a diferencia de lo alegado, en 2011 sí se certificaron servicios.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido en el precedente citado en punto a que: *"Respecto a la frecuencia con que concurría el personal de la codemanda a los yacimientos de la apelante, advierto que si bien ésta cuestiona la temporalidad de la contratación a la que arriba el a-quo en base a la facturación emitida por Ingeniería Sisto SRL (y obrantes a fs. 71, 74, 77, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92 95/98 y 100), y certificaciones de servicio (fs. 60/73 y 73y 76), alegando que se omitió valorar de la pericial contable que las últimas facturas fueron para pagar resoluciones (N° 417 y 1012) y anticipos de pago, considero que tales manifestaciones no resultan suficientes para enervar la conclusión del magistrado, atento a que existen certificados de servicios pertenecientes al mes de febrero del 2011 (obrante a fs. 62/65), cuya autenticidad no se encuentra cuestionada, en tanto fue acompañada por la apelante."*

"Tampoco prosperará la queja por su responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de LCT, ya que sus alegaciones en torno al control del pago de las obligaciones laborales respecto del personal de Ingeniería Sisto SRL que ingresaba a sus yacimientos, no pasa de ser una manifestación genérica de disconformidad y de ninguna manera una crítica concreta y razonada a lo decidido, porque frente al reproche de su falta de control desde septiembre del 2010 en adelante y

la conducta observada en las actuaciones administrativas (Expte. n° 5410-003252/2011 de la Subsecretaría Provincial de Trabajo), guarda absoluto silencio.”

“VI.- Con relación a los agravios respecto al período en que fuera admitido el reclamo del actor, desde enero a agosto del 2011, tampoco será admitido, por cuanto esas acreencias laborales derivan del despido indirecto que justifico el a-quo y que no ha sido motivo de agravio alguno”, (Sala II, 29/10/19, del voto de la Dra. Clerici en autos “CATALAN GARCIA JAIME CONTRA INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES”, JNQLA4EXP N° 471155/2012).

Además, la queja porque el juez no tuvo en cuenta la documental señalada por el perito contable en la parte preliminar de su informe no tiene sustento. Es que a fs. 259 el perito informó que la empresa Ingeniería Sisto exhibió la siguiente documental: a) copia de las constancias de rúbrica del LER art. 52 de la LCT en el período 01/01/10 al 31/08/11; b) copia de los recibos de haberes mensuales y sus Sac liquidados por el período 01/10 al 08/11; c) copia del legajo personal del actor; d) fotocopia de los formularios de declaración jurada presentadas a la AFIP-DGI, por los aportes y contribuciones previsionales y sociales, ART y sus comprobantes de pago por el período 01/10 al 08/11; y e) copia de la certificación de servicios y remuneraciones extendido en el formulario del ANSES y copia el Certificado de trabajo que exige la LCT. Sostiene la recurrente que de esta documental surge el cumplimiento de todas las obligaciones legales del contratista Sisto durante todo el tiempo que duró su prestación para la empresa Pluspetrol.

Empero, ello no es así porque de las audiencias celebradas en la Subsecretaría de Trabajo (ver fs. 3, 4, 6, 9 y 17) surge que la propia empleadora reconoció que adeudaba salarios a sus trabajadores. Luego, asiste razón al A-quo

cuando sostuvo que: *"Además, de la nota obrante a fs. 102 surge que la empresa Sisto informó que tenía una deuda con el Sindicato de la actividad, que aún no habían cerrado un acuerdo, que presentaron una propuesta y que estaba aguardando una respuesta. También surge de dicha nota que se había efectuado un plan de pagos con AFIP, que no se había cancelado en su totalidad dado que los faltantes serían cancelados cuando retomaran los trabajos en el campo."*, (fs. 362vta.).

También asiste razón al Juez en relación con que de las actuaciones administrativas se desprende que Pluspetrol tenía conocimiento de la crisis económica que atravesaba Sisto y que derivó en la imposibilidad de abonar los salarios a los trabajadores. Surge entonces que la empleadora incumplió con sus obligaciones legales para con sus trabajadores y que la empresa principal estaba al tanto de ello. Entonces, encontrándose probado que se prestaron servicios en el año 2011 y no estando acreditado el deber de control para este período, la queja resulta improcedente.

En punto a la queja por la valoración de las declaraciones testimoniales, esta Alzada ha sostenido que la circunstancia de que el testigo tenga un juicio pendiente con la empleadora "[...] no implica la desestimación de la declaración sino su apreciación al momento de valorarla en la sentencia. Las preguntas consignadas en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 441 del CPCyC tienen por fin suministrar al juez elementos de juicio para apreciar de acuerdo a las reglas de la sana crítica al dictar sentencia (cfr. art. 458 del CPCyC y en ese sentido lo consideró el A-quo a fs. 182). Así, se ha sostenido que las generales de ley no constituyen una tacha a los dichos del testigo sino un elemento de juicio para la evaluación judicial de su eficacia probatoria, también que la circunstancia de hallarse el testigo comprendido en alguno de las generales de la ley no elimina por sí sola su

credibilidad en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 8°, p. 394, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1999)."

"Al respecto, esta Alzada sostuvo: "Es cierto que los dos primeros tienen un juicio pendiente contra su ex empleadora, pero esa sola circunstancia no invalida el testimonio como tal, sino que lleva a valorarlo con mayor estrictez [...]", ("INTERLANTE RUBEN FERNANDO C/ SAPAC S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES", JNQLA6 EXP 501866/2013; "MENDEZ MARCO ANTONIO C/ EXPRESO OLIVA HNOS SRL S/ COBRO DE HABERES", EXP N° 467596/2012; "RUIZ GABRIEL NICOLAS C/ VILLASUSO ANDRES IGNACIO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION", EXP N° 467810/2012; "FLORES JONATAN MATIAS EDUARDO C/ SUR TOOLS SRL S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA1 EXP 501557/2013; "HERMOSILLA CARRASCO EMANUEL OBED C/ EXPRESO ARGENTINO S.R.L. S/DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES", JNQLA1 EXP 505189/2015).

El cuarto agravio, en el que se critica la imposición de la multa del art. 2 ley 25323, no resulta procedente porque el actor se vio obligado a litigar (cfr. autos "GUASH ROLANDO ARIEL C/AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/COBRO DE HABERES", JNQLA1 EXP 472124/2012) y las razones alegadas por la recurrente no se presentan como motivos suficientes para eximirla de la multa.

Finalmente, respecto a las apelaciones arancelarias, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes por la parte actora, a más del éxito obtenido, considero que los honorarios regulados en la instancia de grado (9,33% a cada uno de ellos) resultan elevados en relación a los que aplica esta Cámara para casos similares, razón por la cual

corresponde su reducción a 8,77% a cada una de las Dras. Claudia A. Cabanne y Lisa A. Redaelli y a 4,86% para el Dr. Daniel A. Tur (cfr. arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39 de la ley 1594), (cfr. Sala II, 29/10/19, "CATALAN GARCIA JAIME CONTRA INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES", JNQLA4EXP N° 471155/2012).

Respecto de los honorarios del perito contable, esta Sala reiteradamente ha sostenido que, si bien no existen pautas aplicables a los mismos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, in re "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9). En autos, la regulación a favor del perito Hugo Oscar Boselli resulta elevada, propiciando su reducción a un 4% del capital de condena e intereses.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente ala apelación deducida por la demandada Pluspetrol S.A. a fs. 375/388 respecto a los honorarios de los letrados del actor y perito contador, y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 356/368vta. en punto a tales emolumentos, reduciéndolos a 8,77% a cada una de las Dras. ... y ... y a 4,86% para el Dr. ..., y los del perito contador en el 4%, confirmándola en lo restante que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida en esta instancia (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Adhiero al voto que precede, con las salvedades que expongo a continuación.

Concuero con mi colega en punto a que las tareas que desarrollaba la empresa demandada a favor de Pluspetrol son encuadrables en el art. 30 LCT, en tanto resultaban necesarias para el desarrollo de su actividad normal y específica.

He dicho al respecto: *"...para la Suprema Corte de la Provincia constituyen 'trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento': -los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente y con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales; -o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad y normalidad e integrados permanentemente, coadyuven al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento y, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales".* (texto extraído del voto del Dr. Pettiggiani en la causa "de Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido 28/09/2011", publicada en: LLBA2011 octubre, 975 - LA LEY 11/11/2011, 5, con nota de Gonzalo Cuartango; Cita Online: AR/JUR/54950/2011)..." (cfr. TSJ, 05/03/12, Sala Civil, autos "MERCHAN, JOSÉ RUBÉN Y OTROS C/ J.R.F. S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES" Expte. N° 17 - año 2007)..." ("GUZMAN RAUL OMAR Y OTROS CONTRA Y.P.F. S.A. S/DESPIDO", Expte.N° 338139/6; Ver también "ARANCIBIA RAMON ARMANDO Y OTROS C/ SEICCO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", EXP N° 267124/2001).

Las consideraciones vertidas en tal precedente, dan respuesta al agravio del recurrente, quien sustenta su crítica señalando que la actividad secundaria, ajena al giro habitual de los negocios del establecimiento, no genera la responsabilidad prevista en el art. 30 de la LCT.

Contrariamente a ello, la doctrina del Tribunal Superior, apunta a que este tipo de actividades puede quedar

comprendida en la regulación del citado art. 30, en tanto su texto no excluye aquellas tareas que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa" ("DEPAOLI c/JARA JARA MARIA TERESA Y OTROS s/ DESPIDO", JNQLA4 EXP 451861/2011).

No obstante, debe tenerse presente que son las particularidades del caso las que delimitan la aplicabilidad y concreto alcance de la solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T.

Ello así, en tanto, como señala la Corte Suprema de la Nación "debe descartarse una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada" (Fallos: 342:1426, "Payalap Marcelo Adrián c/ Sernaglia Raúl y otro s/ reclamo", 29-ago-2019).

Y en este contexto, es que discrepo parcialmente con mi colega en punto a la extensión temporal de la responsabilidad solidaria que se le impone a la comitente. Me explico:

Tal como resalta el voto que precede, de las constancias de autos surge que la contratista ingresó al yacimiento de la empresa principal a prestar servicios en varias oportunidades durante los meses de enero y febrero de 2011. Esto surge, básicamente, de los certificados de servicio que acompañó Pluspetrol S.A. al contestar demanda (véase hojas 62/70) y testimoniales rendidas en la causa.

Ahora bien, como relata el propio actor, trabajó en las instalaciones de Pluspetrol y luego su empleadora no le brindó ocupación efectiva. Esta situación surge también de las actas labradas ante la Subsecretaría de Trabajo, ámbito en el que los trabajadores de la firma Sisto S.R.L. denunciaron que

no tenían ocupación efectiva desde hacía varios meses y que la empresa empleadora los mantuvo en sus hogares a la espera de trabajo y sin cobrar sus acreencias. También señalaron, que el representante legal de la empleadora les había informado que la situación de la empresa era crítica, porque había dejado de prestar servicios a Pluspetrol (hoja 3).

Como es sabido, el art. 30 L.C.T. impone a las empresas que subcontraten trabajos correspondientes a su actividad normal y específica, un deber de control respecto de las obligaciones laborales y previsionales del cesionario.

De hecho, la reforma operada por el art. 17 de la ley 24.013 condiciona la operatividad de la solidaridad pasiva al incumplimiento -o cumplimiento deficiente- de esta obligación de control (cfr. VAZQUEZ VIALARD, Antonio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y concordada, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 365).

Señala al respecto Rodríguez Mancini que "la complejidad del diseño legal hace sumamente difícil destruir la presunción que pesa sobre el obligado en los casos en que se verifican incumplimientos del cesionario, contratista o subcontratista. Por eso, tomando en cuenta el texto íntegro de la norma, considera que la obligación del empresario se conforma no sólo con la exigencia sino también con el efectivo control del cumplimiento" (aut. cit. "Los alcances del art. 30 de la LCT" en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, p. 167).

En ese orden de ideas, se ha dicho que "Es improcedente eximir de la responsabilidad solidaria, por el despido del trabajador, al empresario que delegó tareas atinentes a su objeto propio y específico o que cedió su establecimiento, por la mera circunstancia de que haya cumplido con el deber de control formal impuesto por la primera parte del art. 30, LCT, pues la intención del

legislador no fue condicionar la solidaridad a que se produzca ese incumplimiento sino que meramente buscó establecer con claridad el rol vigilante que le cabe al empresario principal, cedente, así como darle derechos para defenderse ante la responsabilidad vicaria o en garantía que podría tener que asumir luego" ("Ramírez, Leonardo H. v. Nadelimp S.R.L y otro", C. Nac. Trab., sala 2ª, 16/10/2007, del voto del Dr. Maza).

La función del derecho del trabajo es otorgar al trabajador un manto protectorio que, en estas situaciones, se cristaliza en la posibilidad de dirigir sus reclamos no sólo contra su empleador sino contra aquel empresario principal que cedió parcialmente la gestión de su establecimiento o explotación al empleador del trabajador.

Es allí donde opera el art. 30 LCT que, a fin de darle al trabajador la posibilidad de perseguir sus créditos contra un deudor adicional, pone en cabeza del empresario principal un deber de control respecto a las obligaciones laborales y previsionales del cesionario. Ante un incumplimiento, el empresario principal deberá responder, sin asumir el carácter de empleador, en forma solidaria por aquellas obligaciones (cfr. Vergara, Sergio D., "Aspectos prácticos del régimen de solidaridad en la cesión parcial o total del establecimiento o explotación", RDLSS 2013-7, 649).

Vemos entonces, que la responsabilidad solidaria del principal ha sido prevista por el legislador para los supuestos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de control de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la Seguridad Social. La norma condiciona su operatividad al incumplimiento o cumplimiento deficiente de esta obligación de control.

Pero, en el caso de autos, no veo cómo Pluspetrol hubiese podido ejercer ese deber de control que le impone la

norma, si los trabajadores estaban en sus hogares y no ingresaron, con posterioridad al mes de febrero de 2011, a la base de operaciones de la principal.

A mi criterio, si no había posibilidad material de realizar el control, mal puede extenderse la responsabilidad solidaria de la comitente durante ese período en que básicamente, no hubo prestación de tareas.

Es que, "ante un incumplimiento del cesionario y si el Empresario Principal no ejerció adecuadamente su deber de control, el trabajador podrá reclamar en forma solidaria a las dos organizaciones empresarias. Pero, el reclamo solidario podrá consistir en créditos que se hayan generado por incumplimientos durante la vigencia de la cesión y, en caso de que una vez extinguida ésta, el cesionario despida al trabajador, también podrán reclamarse los créditos derivados del despido" (VERGARA, Sergio D., "Aspectos prácticos del régimen de solidaridad en la cesión parcial o total del establecimiento o explotación", RDLSS 2013-7, 649).

La jurisprudencia ha dicho al respecto "... en un caso como el de autos competen al empleador original dos obligaciones: una indicativa -exigir a sus contratistas y subcontratistas el fiel cumplimiento de las normas laborales y de las derivadas de la Seguridad Social-, y a ese efecto detalla los mecanismos de control; tal control no puede delegarse en terceros. La otra obligación resulta del constituirse en obligados solidarios por todas las obligaciones contraídas con los trabajadores por todo el lapso del contrato y hasta su extinción" (C. Nac. Trab., sala 4ª Alderete, Juan A. y otro v. Toraño, Martín P. y otros", 4/9/2007).

"La solidaridad reglada en el art. 30 LCT tiene como límite temporal respecto de las obligaciones que abarca el plazo de duración del contrato que vincula a la empresa

principal con la contratista empleadora del trabajador, de modo que aquélla cesa ante la extinción de este nexo" (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala A "Carlos A. Velázquez Juan Humberto Manino, "C., M.N. y Otro c/ F., A.R. y A. S.A. s/ Cobro de pesos", 32-L-07 del 17 de mayo de 2007 Nro.Fallo: 07150227).

"En el caso del art. 30 de la LCT existe una limitación temporal; la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio, en los casos de fraude esa limitación no existe, porque el empresario es responsable directo como empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento" (CNAT Sala VII Expte. 11.706/06, sent. Def. N° 43.400 del 16/3/2011 "González Héctor Raúl c/Ledesma S.A. y otro s/ despido. En el mismo sentido Sala VII, Expte. 167/09 sent. def. 44159 del 29/02/2012 "Felici Romina Soledad c/ Actionline de Argentina S.A. y otros s/ Despido).

"La solidaridad comprende solamente los créditos originados durante la prestación realizada para o en la empresa que contrató o subcontrató. Por eso no puede responsabilizarse al tercero -empresa contratista- beneficiado con la prestación de servicios del trabajador por hechos posteriores al cese de dicha prestación, no obstante continuar la relación laboral con el empleador principal. La responsabilidad solidaria en los términos arriba señalados subsiste aunque a la fecha de la ruptura laboral hubiera finalizado la subcontratación (CNTrab., Sala IV, 30/11/78, "Salto, Blanca Lía c/ Casa Elisa de Castro y otro", sent. 42.943)...". (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado

Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 1060, nota al pie).

Aplicando estos lineamientos al caso de autos, juzgo que solo pueden generar responsabilidad solidaria del principal los créditos originados durante la vigencia del vínculo contractual entre el comitente y la contratista. Ello determina que, en el caso, deban excluirse de la condena a Pluspetrol S.A. los haberes de marzo a julio de 2011. La indemnización por despido debe mantenerse, dado que la causal invocada por el trabajador guarda conexión con la falta de pago de los haberes devengados durante la época en que estaba vigente el vínculo entre ambas empresas.

Respecto del resto de los rubros no ha mediado agravio concreto ni suficiente para revertir lo decidido en la anterior instancia.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento el resultado obtenido. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, **POR MAYORIA** esta **Sala I**
RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por la demandada a fs. 375/388 respecto a los honorarios de los letrados del actor y perito contador y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 356/368vta.en punto a tales emolumentos, reduciéndolos a 8,77% a cada una de las Dras.... y y a 4,86% para el Dr., y los del perito contador en el 4%, confirmándola en lo restante que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de los determinados en la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA